

AUTO No. 01222

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 948 del 05 de junio de 1995, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2010ER39191 del 13 de julio de 2010, realizó visita técnica de inspección el día 09 de agosto de 2010, al establecimiento de comercio denominado **INDUMETALICAS M.R**, ubicado en la carrera 105 A N°. 70 A - 41 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico N° 16540 del 27 de octubre de 2010, en el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

Página 1 de 12

AUTO No. 01222

2. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 09 de Agosto de 2010, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento identificado con la siguiente nomenclatura KR 105 A N° 70 A – 41, donde funciona el establecimiento de comercio INDUMETALICAS M.R, la visita fue atendida por el Sr. LUIS ZAMIR OLIVEROS, Propietario. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información del establecimiento y se observó:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

En el sector donde está ubicado el taller de ornamentación, cuyo uso del suelo esta como ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA, se encuentra inmerso por casas de uso residencial establecimientos de comercio y algunos talleres pequeños, la actividad comercial se desarrolla en un primer piso o local con un área aproximada de 50 mts, en el segundo piso se encuentran apartamentos hasta de 4 niveles.

La emisión sonora proviene de 1 cortadora eléctrica, 1 compresor de 100lb, taladro y pulidora. En el momento de la visita se observó que el establecimiento opera con las puertas Abiertas, no presenta obras de mitigación de ruido.

Tabla N°. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo		
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	1 cortadora eléctrica, 1 compresor de 100lb, taladro y pulidora.
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla N° 6. Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por la fuente de emisión – Horario Diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro	Lecturas equivalentes dB (A)	Observaciones

Página 2 de 12

AUTO No. 01222

		<i>Inicio</i>	<i>Final</i>	<i>L_{Aeq,T}</i>	<i>L_{Residual}</i>	<i>Leq_{emisión}</i>	
1 medición fuentes encendidas frente al establecimiento	1.5	15:09:42	15:20:14	82.5	---	86,48	El micrófono se encontraba dirigido hacia la fuente sobre la zona de mayor impacto sonoro
2 medición fuentes apagadas frente al establecimiento		15:20:57	15:34:57	---	57.9		

Nota: *L_{Aeq,T}*: Nivel equivalente del ruido total; *L_{Residual}*: Nivel Percentil; *Leq_{emisión}*: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Se realizaron las mediciones correspondientes y la corrección del ruido tomando para tal efecto el percentil *L_{Residual}* según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$\text{Donde } Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq,1h})/10} - 10^{(L_{Residual})/10}) = 86.48 \text{ dB(A)}$$

Observaciones:

- En la primera medición se registraron 11 minutos de monitoreo con las fuentes de ruido encendidas del (establecimiento); debido a que las actividades se realizan en intervalos de tiempo variables, el valor obtenido de *L_{Aeq}* es de 82.5 dB(A).
- En la segunda medición se registraron 15 minutos con las fuentes de ruido apagadas del (establecimiento) debido a que son intercaladas las actividades que se desarrollaban en el momento de la visita, se obtuvo la corrección de ruido de emisiones con el *L_{Residual}* ruido de fondo, obteniendo un registro de 57.9 dB(A).
- Artículo 5; parágrafo; las evaluaciones de las fuentes de emisión de ruido por su naturaleza o modo de operación, si no es posible efectuar mediciones en los intervalos de tiempo establecidos de 15 minutos, se deben efectuar las mediciones en el tiempo o tiempos correspondientes de operación de las fuentes, relacionándose el hecho.

AUTO No. 01222

- Al calcular el Leq emisión, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el resultado obtenido es **86.48 dB(A)**, el cual es utilizado para verificar el cumplimiento de la norma.

7. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos, según la Resolución DAMA N°. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR= Unidades de contaminación por ruido.

N= Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario.

Leq emisión= Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla N°. 7:

Tabla N° 7 - EVALUACIÓN DE LA UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla 7, se tiene que:

- **INDUMETALICAS M.R** (Leq) = **86.48 dB(A)**

$$CR = 65 - 86.48 = 21.48 \text{ Aporte Contaminante } \mathbf{MUY ALTO}$$

8. ANALISIS AMBIENTAL

AUTO No. 01222

De acuerdo con la visita realizada el día 09 de Agosto de 2010 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, reseñados en la visita técnica, se concluyó que el establecimiento comercial ubicado en KR 105 A 70 A – 41 **es fuente generadora de contaminación auditiva**, debido a que las actividades que se desarrollan del proceso de corte de láminas son de alto impacto y que no se han implementado medidas de control acústicos necesarios, por consiguiente las emisiones de presión sonora que trascienden hacia el exterior de sus instalaciones, incumplen con la normatividad vigente, ya que el registro en la medición fue superado en **21.48 dB(A)**, el cual es un impacto altamente representativo para el exterior.

La actividad desarrollada por el establecimiento está clasificada como de **Alto Impacto** y puede ser desarrollada en áreas de servicio comercial; siempre y cuando, se encuentren ubicadas en ejes o zonas comerciales determinadas por la ficha reglamentaria, lo cual se **no se contemplan** las actividades para el establecimiento INDUMETALICAS M.R., según lo estipulado en el Decreto **073-15/03/2006**

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla N° 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento de tipo comercial y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla N°. 1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** para una zona de uso **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede concepcionar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario diurno.

10. CONCLUSIONES

Por lo tanto, desde el punto de vista técnico se sugieren las siguientes actuaciones:

10.1 Según el monitoreo de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento comercial INDUMETALICAS M.R. ubicado en KR 105 A 70 A – 41, en horario Diurno **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución N°. 627/2006 del MAVDT, según los datos obtenidos por la medición que fueron de 86.48 dB (A) comparados para una zona Residencial en el periodo Diurno de 65 dB(A).

AUTO No. 01222

10.2 Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes, de acuerdo al cálculo de la UCR obteniendo en el numeral 7.1 el Establecimiento en mención tiene un grado de aporte contaminante por ruido MUY ALTO, según lo establecido por Resolución DAMA N° 832 del 2000.

10.3 Se sugiere a la oficina jurídica de esta subdirección para que de previo aviso al representante legal del establecimiento comercial INDUMETALICAS M.R ubicado en KR 105 A 70 A – 41, sobre implementar medidas de control acústicas inmediatas y necesarias que le permitan cumplir de conformidad con la Resolución 0627 del 07 de 2006, en términos de 65 dB(A) en Horario Diurno.”

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Que el Decreto 1076 de 2015, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el concepto técnico N° 16540 del 27 de octubre de 2010, las fuentes de emisión de ruido compuesto por una (1) cortadora eléctrica, un (1) compresor de 100lb, un (1) taladro y una (1) pulidora, utilizadas en el establecimiento denominado **INDUMETALICAS M.R**, ubicado en la carrera 105 A N°. 70 A - 41 de la localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **86.48 dB(A)** en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de

Página 6 de 12

AUTO No. 01222

niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **INDUMETALICAS M.R**, no cuenta con matrícula mercantil y según los datos consignados el día de la visita que generó el concepto técnico N° 16540 del 27 de octubre de 2010, el propietario es el señor **LUIS EMIR RIVEROS PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.349.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **INDUMETALICAS M.R**, ubicado en la carrera 105 A N°. 70 A - 41 de la localidad de Engativá de esta ciudad, el señor **LUIS EMIR RIVEROS PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.349, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...ENGATIVA...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente,

AUTO No. 01222

Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **INDUMETALICAS M.R.**, ubicado en la carrera 105 A N°. 70 A - 41 de la localidad de Engativá de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **86.48 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **INDUMETALICAS M.R.**, ubicado en la carrera 105 A N°. 70 A - 41 de la localidad de Engativá de esta ciudad, el señor **LUIS EMIR RIVEROS PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No.

AUTO No. 01222

93.393.349, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público." (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 01222

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS EMIR RIVEROS PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.349, en calidad de propietario del establecimiento denominado **INDUMETALICAS M.R.**, ubicado en la carrera 105 A N°. 70 A - 41 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS EMIR RIVEROS PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.349, en calidad de propietario del establecimiento denominado **INDUMETALICAS M.R.**, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 105 A N°. 70 A - 41 de la localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **INDUMETALICAS M.R.**, señor **LUIS EMIR RIVEROS PATIÑO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 10 de 12

AUTO No. 01222

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-695

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C:	53008076	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 804 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/01/2016
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------	------------------	------------

Revisó:

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/05/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------	------------------	------------

DIANA ALEJANDRA LEGUIZAMON TRUJILLO	C.C:	52426849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 881 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/06/2016
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	14/05/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	------	------------------	------------

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C:	52823171	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 741 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/05/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------	------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 670 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/01/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	14/05/2016
-------------------------------	------	----------	------	------	------	------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	30/06/2016
----------------------------	------	----------	------	------	------	------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01222

Página 12 de 12

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**